

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Exoneración Alim. Rad.54001 3110 001 2005 00199 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de febrero de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **RUBEN DARIO JAIMES HERNANDEZ**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)** del día **DOS (02) de MARZO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a la alimentaria **ERIKA JUDITH JAIMES VERGARA** el debido proceso, y teniendo en cuenta que la misma ya es mayor de edad y el solicitante allega el correo electrónico de esta, envíesele copia del presente auto y de la solicitud de EXONERACION de cuota al correo erikajaimes1728@outlook.com.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 10 DE FEBRERO DE 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.014 conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2006 00226 00

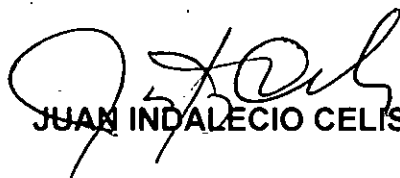
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de Febrero de dos veintiuno

Teniendo en cuenta la autorización allegada por el demandado señor RAMON EDUARDO PEREZ VERGEL, mediante escrito allegado vía correo electrónico, se dispone.

Prevía revisión del sistema de títulos judiciales que se manejan en el juzgado, se establece que se encuentra un depósito judicial No.529471 por valor de \$8.479.780, por mayor valor descontado, por lo tanto y teniendo en cuenta la autorización allegada por el demandado el despacho accede a la entrega del mismo a la señora SANDRA PATRICIA CACERES GRISMALDO identificada con la cedula de ciudadanía No.37.270.892, siguiendo el procedimiento legal debiendo informar a la interesada ya esté autorizado al correo electrónico caceressandra234@gmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 DE FEBRERO DE 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.014 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2013 00044 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de febrero de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la demandante a través de apoderado judicial, mediante escrito allegado vía correo electrónico, de lo cual se dispone.

Revisado el expediente se vislumbra que en el oficio No.0970 dirigido al Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia de fecha 03 de diciembre de 2019, efectivamente existe error en la cedula de demandante, por lo tanto se ordena oficiar a dicho pagador indicándole el numero correcto de cedula de ciudadanía de la señora Hilda Hernández Herrera el cual es C.C.60.435.174, para que procedan a corregir el mismo y subsanar dicha situación cuando se consignen los valores embargados como cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 DE FEBRERO DE 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.014 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

ALIMENTOS Rad. 54001 3110 001 2020 00287 00.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Nueve de Febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora YUDY MARIA ACOSTA TORRADO, como representante legal de su menor hija M.A.R.A, a través de apoderada judicial contra el señor ALEXANDER RINCON PEÑA.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- Los hechos son muy deficientes, se debe hacer mayor claridad, pues no se indica que actividad comercial realiza el demandado, ni de donde obtiene sus ingresos y menos aún se allega prueba sumaria que demuestre la fuente de ellos.
- Si se requiere medida cautelar, esta debe solicitarse en acápite aparte y no en el de pretensiones, especificando de manera clara y precisa lo requerido.
- En relación con el poder, este se encuentra mal direccionado, pues se dirige a un Juez Civil Municipal, así mismo se indica que se presenta para adelantar proceso de Fijación de Alimentos, pero con el fin que se libre mandamiento de pago.
- No se allego prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico indicado en la demanda, conforme a la exigencia del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión de la demanda, por lo que a ello se procederá, concediendo el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte Demandante a la Doctora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, identificada con la C.C. No. 60.392.586, y T.P. No. 150.899 del C. S. J., con todas las facultades a ella conferidas en el poder.

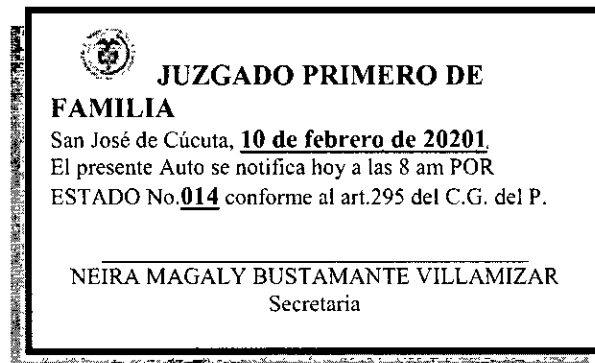
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d276c949363a810836057e17a90673db229d29a3efd8ba58ae19affbc9114b2b

Documento generado en 09/02/2021 04:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

ALIMENTOS Rad.54001 3110 001 2020 00312 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Nueve de Febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la presente demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS, que está promoviendo la señorita LISBETH DANIELA BUENO PEÑARANDA, identificada con la C.C. 1.004.922.370 de Cúcuta, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO BUENO PATIÑO, identificado con la C. C. No. 88.230.594 de Cúcuta, y sería del caso proceder a admitirla si no observaran las siguientes falencias:

- No se indica el Municipio de residencia del demandado, si bien se indica una dirección no se dice a qué ciudad corresponde, lo cual es necesario para determinar la competencia.
- En el acápite de anexos se indica que se allega constancia del envío de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado, pero no se aporta prueba, y en el acápite de notificaciones se indica que se desconoce el correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Abogada **MARYORI MELEYSY MONTES MORA**, identificada con la C.C. 60.445.586 de Cúcuta y T. P. 298,795 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 DE FEBRERO DE 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No.014 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b041b76e7a3632628323d2cb35f39eb2de1314060d13ba67bab45a0af114e06**

Documento generado en 09/02/2021 04:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad impetrada por el señor WILSON ESTEBAN BARRAGAN SANCHEZ, por intermedio de Apoderado judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

Tenemos que en el encabezamiento de la demanda y hechos esta se dirige contra la señora NATALIA JANNETH CEDEÑO, pero en las pretensiones se solicita que se declare que la menor NATALIA JANNETH BARRAGAN CEDEÑO no es hija del señor WILSON ESTEBAN BARRAGAN SANCHEZ, confundiendo la demandada con su representante legal.

El poder fue conferido para demandar a la señora NATALIA JANNETH CEDEÑO, y no a la niña NATALIA JANNETH BARRAGAN CEDEÑO, pero se ataca la paternidad de esta última, confundiendo demandado con representante legal del demandado

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 403 del C.C, en procesos relacionados con la paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se precisa si para la época de la concepción de la niña NATALIA JANNETH BARRAGAN CEDEÑO, los padres tuvieron relaciones sexuales, indicando solo que los padres tuvieron una relación sentimental entre el 2013 y 2014, no pudiéndose inferir si al reconocerla el padre creyó que era su hija, o si lo hizo por la presión que dice haber ejercido la madre. Tampoco se precisa cuando fue que la señora NATALIA JANNETH CEDEÑO, le dijo al demandante e impugnante, que él no era el padre de NATALIA JANNETH BARRAGAN CEDEÑO, limitándose a decir que hace tres meses.

En cuanto a la solicitud del amparo de pobreza no se reúnen los presupuestos, la solicitud debe ser personal.

De igual manera se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

Entre los anexos de la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento de la menor NATALIA JANNETH BARRAGAN CEDEÑO. Lo anterior para acreditar el parentesco con el demandante, y tampoco se allegó la constancia de envío de la demanda para la notificación a la parte demandada conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, advirtiéndose que si bien se manifiesta desconocer el correo electrónico de dicha parte, la ley dispone que en este evento la demanda deberá enviarse de manera física a la dirección física de notificaciones, de lo cual deberá aportarse prueba.

Lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión de la demanda, por lo que a ello se procederá, concediendo el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte Demandante a la Doctora IDA JOHANA NOVA ZAPATA, con todas las facultades a ella conferidas en el poder.

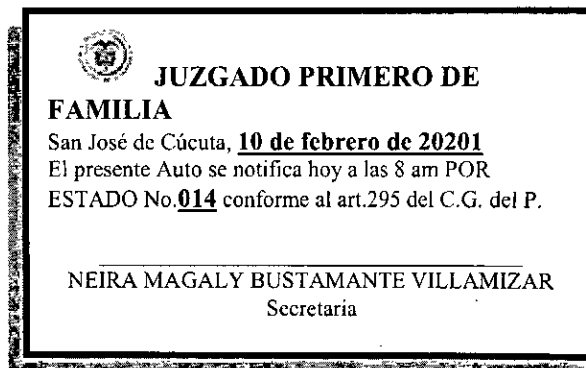
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
195dccb1b091ea80cff6b152a6b1e276a6451c7b4c24677b0e7dc31a8497d63e
Documento generado en 09/02/2021 04:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>